

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00574-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Doris Salas González, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando la fecha cierta de cuándo y cuánto le van a otorgar como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le informaran si hacía falta otro documento para el reconocimiento de la indemnización.*
2. *Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le manifestó que hiciera el PARRI pero no le dieron ninguna constancia.*
3. *Que diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le indicaron que en 15 días la llamaban y le entregarían el dinero de la indemnización, pero a la fecha no le han dado respuesta de fondo a su petición.*
4. *El 14 de septiembre de 2021, interpuso nuevamente un derecho de petición con radicado No. 2021-711-213011-2, solicitando la fecha cierta de cuándo y cuánto le van a otorgar como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le informaran si hacía falta otro documento para el reconocimiento de la indemnización.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 6 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que ejerciera su defensa y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que mediante comunicado No. 202172030500381 del 21 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que el método técnico de priorización se realizó el 30 de julio de 2021, con la expedición del oficio del 27 de agosto de 2021 enviado al correo electrónico dorisgonzales612@gmail.com

Señaló que en el oficio del 27 de agosto de 2021, se le informó que luego de haber realizado el proceso técnico, se concluyó que con atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad y al orden definido por la ponderación de las variables, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a los integrantes relacionados en la solicitud 2910851427648.

Adujo que la actora actualmente tiene 62 años y que de acuerdo con las herramientas administrativas no había iniciado el proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y además que no acreditó ningún criterio de priorización contemplado en la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, esto es enfermedad o discapacidad que afectan la capacidad laboral certificado por la EPS o IPS.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL alegó la falta de legitimación en la causa pasiva, en razón a que esa entidad no es competente para decidir acerca del reconocimiento de hechos victimizantes ni la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, tampoco para conceder a medidas de asistencia y reparación a las víctimas como las ayudas humanitarias ni indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Doris Salas González, narró que el 14 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que se le informara la fecha cierta de cuánto y cuándo le iban a otorgar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, trámite que a la fecha de imposición de la acción constitucional no había sido resuelta.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 8 de octubre de 2021 al correo electrónico de la peticionaria dorisgonzales612@gmail.com (mismo que informó la actora como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que se dio respuesta

a la actora, informándole que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contemplados en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 “modificado por la resolución 00582 de 26 de abril de 2021” Así mismo, que el pasado 30 de julio de 2021, se realizó el análisis del método técnico de priorización, y se determinó que no era procedente la entrega de la medida indemnizatoria, en razón a que la ponderación efectuada tuvo como resultado 21.1286 siendo que para acceder al beneficio debe tener un puntaje mínimo de 48.8001.

Adicionalmente, indicó que la actora no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 el proceso para acceder a la medida indemnizatoria.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444ab01a710e69ad31d45952bb0b81e2ede763f7c9eb4c791663e2ed8d392b87

Documento generado en 20/10/2021 12:09:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00575-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Fernando Soto García, Representante Legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., solicitó la protección al derecho de administración de justicia y debido proceso presuntamente vulnerados por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, remitir los oficios de embargo ordenados en auto del 23 de junio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Adujo que para el 7 de abril de 2021, al Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, le correspondió la demanda ejecutiva de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra SIRLEY ALEXANDRA RAMÍREZ SARMIENTO.*
2. *Señalo que el 6 de julio de 2021, radico memorial al juzgado 62 Civil Municipal solicitando la entrega de los oficio de embargo salarial en cumplimiento del auto de fecha 23 de junio y notificado por estado el 24 de junio de 2021.*
3. *Refirió el actor que ha pasado más de 3 meses y no se han remitido los oficio de embargo.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 6 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que mediante oficio 808 de 4 de agosto de 2021, el despacho informó al Pagador de la Alcaldía de Mosquera, el auto mediante el cual se decretó la medida cautela de embargo sobre

el salario de SIRLEY ALEXANDRA RAMÍREZ SARMIENTO y enviada a la parte el pasado 7 de octubre de 2021.

Refiere que existe hecho superado, como quiera que el hecho que motivo la petición de amparo ya fue puesta en conocimiento al actor, por consiguiente, solicita desestimar las suplicas de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor José Fernando Soto García, Representante Legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, remitir los oficios de embargo sobre el salario de la señora SIRLEY ALEXANDRA RAMÍREZ SARMIENTO en cumplimiento del auto del 23 de junio de 2021.

4. Frente a este requerimiento, el Juzgado accionado aportó copia del oficio No. 808 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del salario al Pagador, ordenado en el auto de fecha 23 de junio de los corrientes, así como la constancia de envío y el mensaje de datos remitido el pasado 7 de octubre de 2021 al correo electrónico del peticionario comercial@inverst.co (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), en el que se puede

evidenciar que se le informó al accionante, con el envío del oficio de embargo de la señora SIRLEY ALEXANDRA RAMÍREZ SARMIENTO.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

6. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ca38cc4872669235dda73bd6ac011b77b997cef51ac03352567afc297c5b8e

Documento generado en 20/10/2021 01:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00588-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Melva Pérez Rodríguez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Interpuso derecho de petición el pasado 17 de septiembre de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando la fecha cierta en la que se le entregaría la carta cheque.*
2. *Que ya firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) y le informaron que pasara en un mes a cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de octubre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que ejerciera su defensa y se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó que para la fecha de reconocimiento de la indemnización no

se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, de manera que, luego de realizar el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, en radicado 306368-1474141 de 2021, se le informó el resultado a la accionante, indicándole que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal. Lo anterior, teniendo en cuenta las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, que determinan la entrega de la indemnización de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada para la Unidad de Víctimas.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL alegó la falta de legitimación en la causa pasiva, de manera que esa entidad, no es competente para decidir acerca del reconocimiento de hechos victimizantes ni la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, tampoco para conceder a medidas de asistencia y reparación a las víctimas como las ayudas humanitarias ni indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Melva Pérez Rodríguez, narró que el 17 de septiembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que se le informara una fecha cierta de cuándo se le entregaría el monto de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento, se avizora que la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico de la peticionaria melvaperez2527@gmail.com (mismo que informó la actora como de notificaciones en esta acción), en el que se puede evidenciar que se dio respuesta a la actora, informándole que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contemplados en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 "modificado por la resolución 00582 de 26 de abril de 2021" Así mismo, que el pasado 30 de julio de 2021, se realizó el análisis del método técnico de priorización, en el cual se determinó que no era procedente la entrega de la medida indemnizatoria, en razón al resultado de la ponderación efectuada.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es

pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b815a7d0cae844d29aefb9e58f2e0efaa85cf1f0425509e8d0a0d4beb8e47ee

Documento generado en 20/10/2021 12:40:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00600-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada AMANTINA DE JESUS ISAZA ECHEVERRI, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A., vinculando al hospital San Cayetano de la ciudad de Puerto Boyaca, la farmacia AUDIFARMA, clínica Colsanitas, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, centro de investigaciones oncológicas clínica san Diego. S.A.S.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: REQUERIR a AMANTINA DE JESUS ISAZA ECHEVERRI, para que en el lapso de un día informé y aporté:

- i. La radicación del derecho de petición, que agregé a la Nueva EPS.*
- ii. Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer a que EPS., se encuentra afiliada a la fecha de interponer esta acción y la razón por la cual aporta formulas medicas de la EPS Colsanitas.*
- iii. Verifique y aporte las formulas medicas y ordenes emitidas pendientes o realizadas a favor de la demandante y en contra de la Nueva EPS.*

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8795ad923a9e74f76c70a86ede42575e4a69312626a39054fd8754a8644e16ce

Documento generado en 20/10/2021 09:31:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00601-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA, “FEDEPAPA” contra del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87abee942379c1281ae17309737aa133644b918bfca2294ecbc6d173f230c1c

Documento generado en 20/10/2021 09:29:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**